

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 0137.

REFE : IMPUGNACION DE LA PTERNIDAD.

DTE : ANDRES FELIPE MONTES ANAYA.

DDO : KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN Y OTROS.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00066-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

Por su parte, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Finalmente, conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En este evento en concreto, se tiene, que la presente demanda no reúne los requisitos legales dispuestos en el decreto 806 de 2020, pues pese a que la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar a la parte demandada, no se realiza la manifestación respecto de que el correo electrónico suministrado sea el utilizado por los demandados, como tampoco se indica la forma en como obtuvo conocimiento de dicha situación, ni se aporta las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a los demandados.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado por el señor BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA en contra de los señores KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

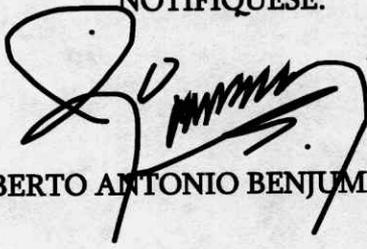
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. ANDRES FELIPE MONTES ANAYA, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 245.563 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial del Dr. ANDRES FELIPE MONTES ANAYA, a la Dra. VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, identificada con la T. P. # 312.881 del C. S. de la J., y al señor SERGIO ANDRES CUERVO ARDILA, identificado con la C.C. # 1.000.547.058, este último estudiante de derecho, conforme la constancia que se adjunta.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA			
Se notifico el auto anterior			
Estados N°	043	Hoy a la 3am	
Caucasia	05	de 05	de 2021
Secretario	Dario N		